

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1550/2016

**ACTOR:** JORGE EDUARDO PASCUAL  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

Ciudad de México a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1550/2016**, promovido por Jorge Eduardo Pascual López, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado por el principio de representación proporcional de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a fin de controvertir el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentada por los ciudadanos Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres*, identificado con la clave INE/CG207/2016 y aprobado el diecisiete de abril de dos mil dieciséis; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades

electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

**4. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero inmediato.

**5. Inicio del procedimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**6. Acuerdos en cumplimiento.** En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes*

*para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”.*

- *INE/CG54/2016, referente al “Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”.*

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**7. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el actor Jorge Eduardo Pascual López presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**8. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral otorgó al enjuiciante Jorge Eduardo Pascual López constancia de aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**9. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Jorge

Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**10. Acto impugnado.** El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG207/2016**, relativo a la "*...solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentada por los ciudadanos Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres*", cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

**Primero.-** De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

Propietario  
Suplente

C. Jorge Eduardo Pascual López  
C. Alma Tania Vite Torres

**Segundo.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Jorge Eduardo Pascual López.

**SEGUNDO.** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1. Presentación del escrito de demanda.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**2. Turno.** Por acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1550/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, por el cual el demandante aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

**1. Formalidad.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que el diecisiete de abril del año en curso se emitió el acuerdo impugnado, y el actor reconoce en su escrito de demanda que el diecinueve siguiente éste le fue notificado.

De manera que la presentación de la demanda es oportuna, porque se presentó el veintidós de abril del año en curso; esto es, en el cuarto día del plazo legal establecido en la ley.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el ahora actor es un ciudadano que hace valer su inconformidad, por propio derecho, respecto a la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de negarle el registro como candidato independiente a diputado por el principio

de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, porque controvierte el acuerdo INE/CG207/2016 emitido por la autoridad administrativa nacional, en que se le negó su registro como candidato independiente, y por ende, le adverso a sus intereses.

**5. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

### **TERCERO. Estudio del fondo.**

El actor controvierte el acuerdo INE/CG207/2016, emitido el diecisiete de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que negó la solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentada por el demandante Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres.

La razón fundamental para negar el registro se sustentó en que la solicitud incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano del 1% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, equivalente a 73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos) ciudadanos necesario para obtener su registro, establecido en el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en*



*materia de Reforma Política de la Ciudad de México, y los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*

### **1. Síntesis de agravios.**

Cuestiona el actor que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral transgredió su derecho fundamental de ser votado, al haberle negado su registro como candidato independiente en la elección para la integración de la Asamblea Constitutiva de la Ciudad de México, porque no especificó las causas o circunstancias para descontar las cédulas de apoyo ciudadano que presentó ante la responsable al momento de solicitar el registro de la fórmula de candidatos independiente que integra con Alma Tania Vite Torres.

En esencia, su argumentación se dirige a evidenciar que cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano exigido para la obtención del registro de la fórmula de candidatos independientes, puesto que, en su concepto, entregó un total de 10,142 (diez mil ciento cuarenta y dos) cédulas, equivalentes a 101,440 (ciento un mil cuatrocientos cuarenta) apoyos ciudadanos y que la responsable sin justificación alguna fue descontando los apoyos hasta concluir que solamente presentó 60,084 (sesenta mil ochenta y cuatro).

Para sostener su afirmación, destaca como agravio toral la falta de motivación en la verificación del referido requisito. Al efecto, aduce que el acuerdo impugnado lo deja en estado de indefensión, porque la responsable no expuso razones objetivas y puntuales para justificar la negativa de registro, ya que, en su opinión, le

impidió conocer las causas por las que descontó 21,668 apoyos ciudadanos.

En esa línea, sostiene que la responsable vulnera también los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que realizó la verificación atinente de forma unilateral, sin la presencia de su representante legal; aunado a que, en su opinión, para la obtención del registro bastaba cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución, no así con el requisito de apoyo ciudadano al estimar que transgrede la secrecía del voto. Por ello, afirma, la responsable debió realizar el registro de su candidatura sin exigir el cumplimiento de tal requisito.

Agrega que el proceso de verificación se llevó a cabo por personal del instituto que no estaba capacitado para realizar tal labor, provocando errores en la captura de los apoyos ciudadanos que impidieron dar certeza a los resultados obtenidos por el instituto respecto al cumplimiento de requisito bajo estudio.

## **2. Planteamiento de la controversia.**

La línea discursiva de los agravios permite advertir que la pretensión del actor consiste en que la Sala Superior revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que le sea otorgado el registro como candidato independiente propietario a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo controvertido vulnera sus derechos a ser votado y de audiencia, ya que asegura desconocer la forma en que la responsable realizó la verificación de los apoyos ciudadanos presentados con la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes que encabeza a

diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello, la controversia del presente asunto se centra en definir si fue correcta la determinación de la responsable de negar el registro de la fórmula de candidatos independientes encabezada por el actor para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la citada Asamblea Constituyente, principalmente, al haber considerado incumplido el porcentaje del respaldo ciudadano.

### **3. Consideraciones de la Sala Superior.**

Para la solución del asunto, resulta útil tener presente las formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento, así como el marco normativo que regula el registro de las candidaturas independientes para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en específico, respecto de las directrices y requisitos para la verificación de las cédulas de apoyo que deben observarse para su validación.

#### **3.1. Marco normativo.**

##### **I. Derecho de audiencia en el debido proceso.**

En términos del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan una defensa adecuada.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) de rubro: **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**; P./J. 47/95 **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

Sobre este punto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar**, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"***.<sup>2</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, oportunidad de defensa.

El tribunal Interamericano ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133,

En su ejercicio jurisprudencial la Sala Superior ha considerado que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual otorga a las personas involucradas en un proceso o procedimiento oportunidad para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo.

Por ello, su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>3</sup>

En esa línea, ha determinado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea escuchado en defensa.

Esto es, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifiquen la decisión.

## **II. Procedimiento de verificación del apoyo ciudadano para efectos de registro de fórmula de candidato independiente a diputado de la Asamblea Constituyente.**

El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma Política de la Ciudad de México.*

---

<sup>3</sup> Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

El Transitorio Séptimo del citado Decreto dispone la forma en que se compondrá y elegirán a los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente. Al efecto, señala que se integrará por cien diputados constituyentes, de los cuales sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

Para ello, podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

También prevé la participación de los ciudadanos mediante la figura de candidaturas independientes, por fórmulas compuestas por propietario y suplente.

Tratándose del registro de las candidaturas independientes, la fracción II, inciso a), apartado A, del citado precepto constitucional transitorio establece como requisito, el acreditar el 1% de respaldo ciudadano, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A.:

[...]

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y **contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal**, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

El propio precepto transitorio, previó como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de las reglas generales que regulen la elección de los diputados constituyentes.

En cumplimiento a lo ordenado por el Poder Reformador Permanente de Constitución Federal, la autoridad electoral nacional emitió la *convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como los *Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*.

Los *lineamientos* fijan las directrices bajo las cuales se desarrollarán las distintas etapas y fases para el registro de candidaturas independientes; de igual forma, contiene los plazos, requisitos y formalidades exigidos para el cumplimiento del requisito de obtención del apoyo ciudadano.

En particular, los artículos 10, 11, 13, 14 y 15, de los referidos *lineamientos* regulan el procedimiento para la obtención del registro de las candidaturas independientes, establecen las etapas a seguir, fijan el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, disponen los requisitos para la solicitud de la manifestación de intención, así como para la del propio registro; señalan las reglas que la autoridad competente y los propios aspirantes deben observar para la recepción de cédulas de respaldo y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

De los preceptos mencionados, se desprende que el procedimiento de registro de las fórmulas de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente comprende las etapas siguientes: (i) manifestación de intención y constancia de aspirante; (ii) obtención del voto ciudadano; (iii) solicitud de registro; (iv) recepción de cédulas de respaldo; (v) verificación del

porcentaje de apoyo ciudadano y; (vi) en su caso, registro de candidaturas independientes.

***a. Manifestación de intención y constancia de aspirante.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, de los *lineamientos*, las ciudadanas y ciudadanos que pretendieran postularse como candidata o candidato independiente a Diputado Constituyente debieron hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral del seis de febrero al uno de marzo del año en curso.

La manifestación de intención debía acompañarse, según lo dispone el citado precepto 10, inciso b), con los siguientes documentos:

- *Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.*
- *Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;*
- *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;*
- *Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.*

En el inciso d), del propio precepto se establece la facultad de la autoridad administrativa electoral de requerir al aspirante para que en el término de cuarenta y ocho horas subsane la falta de alguno de los requisitos requeridos en esta fase el procedimiento.



Ahora, de resultar procedente la manifestación de intención, la autoridad expedirá constancia de aspirante a los ciudadanos y ciudadanas interesadas.

***b. Obtención del voto ciudadano.***

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11, apartado 1, de los *lineamientos*, a partir de que los aspirantes obtuvieron la constancia referida y hasta el cinco de abril de este año, estuvieron en posibilidad de realizar actos tendentes a recabar las firmas de respaldo de cuando menos **73,792** ciudadanas y ciudadanos, equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México con corte al treinta y uno de diciembre del año en curso.

***c. Solicitud de registro.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, numerales 2 y 3, de los *lineamientos*, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes debieron exhibirse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dentro del plazo comprendido del uno de marzo al cinco de abril del año en curso.

El propio dispositivo 13, numeral 2, señala que la solicitud de registro de cada integrante de la fórmula debía contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;
- f) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- g) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Además, dispone que la solicitud de registro se acompañaría, por cada integrante de la fórmula, de la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente, conforme con el formato 03 anexo a la Convocatoria;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Documento que contenga las principales propuestas programáticas que la fórmula de candidatas o candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
- h) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo;
- i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
  - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
  - No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
  - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente (Formato 04, anexo a la Convocatoria);
- j) Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 05, anexo a la convocatoria);
- k) Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar con fotografía.
- l) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

El mencionado artículo 13, apartado 10, de los citados lineamientos establece también, en esta etapa del procedimiento, la posibilidad para el aspirante a candidato independiente subsane

omisiones detectadas en el cumplimiento formal de alguno de los requisitos anteriores, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, al establecer que *de la revisión que hiciera la autoridad se advirtiera que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*

***d. Recepción de cédulas de respaldo.***

El artículo 14, apartado 5, de los lineamientos dispone que las cédulas de respaldo se podían ir entregando en las fechas 1, 8, 18 y 26 de marzo, y exhibir la totalidad a más tardar el cinco de abril de este año.

***e. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.***

En principio, el artículo 14, apartado 1, de los mencionados *lineamientos* especifica los requisitos y formalidades que debería contener la cédula de respaldo, a saber:

1. Deberá exhibirse en el formato 06 anexo a la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Presentarse en hoja tamaño carta, que señale el nombre de la candidata o candidato independiente;
  - b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma.
  - c) Contener la leyenda siguiente: “Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México”, y
  - d) Contener un número de folio por página.

El propio artículo 13, numerales 3, 5, 6, 7, 8 y 9, de los referidos lineamientos **especifica las reglas y directrices que debió observar**

**y aplicar la responsable para efectos de computar los apoyos ciudadanos, en los términos siguientes:**

**3.** No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

**a)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;

**b)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;

**c)** La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.

**d)** No se acompañe la copia de la credencial para votar con fotografía vigente de la ciudadana o el ciudadano, o bien, el comprobante del trámite de alta o actualización respectiva;

**e)** La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;

**f)** La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;

**g)** La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

**h)** En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.

**i)** En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:

**i.** Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.

**ii.** Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

Si se optare por la entrega de las cédulas de respaldo en medio magnético, se tendrán que ajustar a los lineamientos que apruebe la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para tal efecto.

4. La DERFE, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización o incorporación por mayoría de edad al Padrón Electoral y, como consecuencia, estén excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al 15 de marzo de 2016, clasificará como “Encontrado” el registro correspondiente.

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, **con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes.** La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

6. Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, a través de la DEPPP, procederá a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a

presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

11. Una vez revisados los requisitos se deberá conformar un listado de hasta 60 candidaturas independientes, atendiendo al orden de prelación del registro, únicamente para efectos de aparición en las boletas, así como en el material que en su momento se apruebe

Una perspectiva integral del precepto transcrito, permite advertir lo siguiente:

1. La autoridad responsable debía proceder a la cancelación de aquellas cédulas de respaldo ciudadano que se ubicaran en los siguientes supuestos: i) el nombre de la persona aparece con datos falsos o incorrectos; ii) carece de firma; iii) la cédula no contenga la leyenda de apoyo voluntario del ciudadano; iv) Se presente con domicilio fuera de la Ciudad de México; v) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal; vi) La ciudadana o el ciudadano no se encuentre en la lista nominal; vii) fueron presentadas sin credencial para votar; o bien, el comprobante del trámite de alta o actualización respectiva.

El citado precepto, numeral 3, también dispone un límite de hasta cinco apoyos por ciudadano; esto es, una persona puede brindar el apoyo únicamente a cinco aspirantes a candidatos independientes y, para el cómputo del apoyo en estos supuestos, se establece como regla el orden de prelación en la solicitud del registro de la candidatura independiente.

En el artículo 14, numeral 5, de los citados lineamientos, se establece la posibilidad de entregar las cédulas conforme se fueran recabando, en las fechas establecidas en el mencionado numeral; asimismo, se estableció que el instituto debía hacer verificaciones parciales *“sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores”*, así como el de informar del resultado al aspirante.

De igual forma, el propio artículo 14, apartado 6, señala que presentada la solicitud de registro, la autoridad, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a la captura de los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por los aspirantes para incorporarlos en una sola base de datos, de modo que el número de nombres contenidos en las cédulas presentadas sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Precandidatos y candidatos.

Así, la autoridad electoral procedería a identificar los nombres que se ubicaran en algunos de los supuestos establecidos en los incisos b), c), d), h) e i), del artículo 14, numeral 3, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano.

Lo anterior, con el objeto de solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la compulsa electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos contra la lista nominal e identificará a aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g), del referido numeral 3.

Finalmente, si las circunstancias lo requieren, se realizará otra compulsa de los nombres de los ciudadanos que no se hubieren ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes para identificar aquéllos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado en el inciso g), del citado párrafo 3, del artículo 14, de los lineamientos.

Conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 10, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y los propios lineamientos. De no ser así, se tendrá por no presentada

la solicitud de registro, con la oportunidad de presentar otra si se llegare a recabar el porcentaje requerido dentro de los plazos establecidos para ello.

**f. Registro de candidaturas independientes.**

De acuerdo con el artículo 15, numeral 1, de los lineamientos, se otorgará el registro de la fórmula de candidatos independientes sólo a aquellas que cumplan con todos los requisitos mencionados, incluyendo el cumplimiento del porcentaje mencionado, emitiendo la constancia atinente por el Presidente y Secretario General del Instituto Nacional Electoral y se hará público ese registro.

Las consideraciones expuestas orientan los aspectos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió considerar, al resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, integrada por el ahora actor Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres.

La interpretación del marco normativo aplicable que maximiza el derecho de defensa en cada una de las etapas del procedimiento para el registro de las candidaturas independientes para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, permite concluir que la autoridad administrativa electoral debió hacer del conocimiento del accionante **de manera clara, objetiva e identificable** las cédulas de respaldo ciudadano que incumplieron con las exigencias previstas en la legislación, así como el supuesto de incumplimiento en el que se encontraban, para que el solicitante subsanara las inconsistencias.

**3.2. Caso concreto.**



En la especie, la revisión del acto impugnado permite advertir que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, Jorge Eduardo Pascual López presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando la documentación correspondiente.

El veintiocho de febrero siguiente, al constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta etapa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió la correspondiente constancia de aspirante a Jorge Eduardo Pascual López.

Derivado de ello, a partir de ese momento el actor estuvo en aptitud de iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido en el artículo Séptimo Transitorio del mencionado Decreto de Reforma Constitucional.

El veintitrés de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido Instituto, la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, integrada por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, dentro del plazo establecido por el artículo 13, apartado 2, de los *Lineamientos*. La autoridad constató el cumplimiento formal de los requisitos señalados para presentar la solicitud de registro.

Tocante a la recepción de las cédulas de respaldo ciudadano, la revisión del acto controvertido, permite advertir que la autoridad responsable consideró que los días dieciocho, veintitrés, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo, así como el tres, cuatro y cinco de abril de dos mil dieciséis, Jorge Eduardo Pascual

López, por conducto de Alma Tanía Vite Torres, en su carácter de representante legal y suplente de la fórmula, entregó las cédulas que contenían la firmas de los ciudadanos que respaldaban su candidatura independiente.

Las citadas cédulas de respaldo ciudadano, se depositaron en veinticinco cajas que fueron selladas y rubricadas para su posterior verificación y se entregó a la citada representante el respectivo acuse de recibo.

Los días veintiuno y veintiocho de marzo, así como el ocho de abril siguiente, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la presencia de Alma Tanía Vite Torres, en su carácter de representante legal y suplente de la fórmula se hizo la apertura de las cajas, a efecto de proceder a su verificación, de la que derivó lo siguiente:

Fecha de entrega parcial	Fecha de verificación	No. de cédulas
18 de marzo	21 de marzo	1299
23 de marzo	28 de marzo	750
28 de marzo	8 de abril	1084
29 de marzo		396
30 de marzo		770
03 de abril		3337
04 de abril		1562
05 de abril		944

De la revisión anterior se elaboró acta circunstanciada en dos tantos, firmados por el personal responsable de la verificación y Alma Tanía Vite Torres, en su carácter de representante legal y suplente de la fórmula. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó a la referida representante legal.

De la verificación referida, se obtuvo que Jorge Eduardo Pascual López presentó un total de **10,142** (diez mil ciento cuarenta y dos) cédulas de respaldo que contenían un total de **101,374** (ciento un mil trescientos setenta y cuatro) datos de los ciudadanos que respaldaron su candidatura independiente [*“Total de Registros”*].

A efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, el personal del Instituto Nacional Electoral hizo la captura de los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo al aspirante a candidato independiente.

Enseguida, la autoridad responsable procedió a identificar las cédulas que no contaban con firma autógrafa de la o el ciudadano; las que no contenían clave de elector, OCR o CIC; las que no se presentaron en original; o bien, las que no contenían la leyenda referida en el artículo 14, apartado 1, inciso c), de los *Lineamientos*, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica a Jorge Eduardo Pascual López en su candidatura independiente, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	Total
52	842	0	13	907

Con base en lo anterior, se fueron descontando del “*Total de Registros*” (Columna “A”), los nombres de los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos de “*Cédula No Válida*”, que correspondía a los registros que no contaban con firma autógrafa del ciudadano; que no contenían clave de elector, OCR o CIC; que no se presentaron en original, o bien que no contenían la leyenda que señala el artículo 14, apartado 1, inciso c), de los *Lineamientos* (Columna “B”).

De igual forma, se descontaron los identificados como “*Ciudadano Duplicado*”, es decir, los nombres de los ciudadanos que se encontraban repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del propio aspirante (Columna “C”).

Así, al restarse del “*Total de Registros*”, los nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de esos dos rubros, se obtuvo como total el número de “*Registros únicos con cédula válida*” (identificados como columna “D”), los siguientes resultados:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A-(B+C)
101,374	907	8,948	<b>91,519</b>

En el acto impugnado también se señala que, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de los *Lineamientos*, se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldaron la candidatura independiente de Jorge Eduardo Pascual López **se encontraba disponible en el sistema de cómputo**, a fin de que procediera a realizar la **compulsa electrónica** por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g), del artículo 14, apartado 3, de los mencionados *Lineamientos*.

Como resultado de la citada compulsa, se procedió a descontar de los “*Registros únicos con cédula válida*” (Columna “D”), los registros de los ciudadanos que **causaron baja** o que **no fueron localizados en el Padrón Electoral**, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“*Duplicado en padrón*”. - los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “E”).

*“Defunción”*. - los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la mencionada Ley General (Columna “F”).

*“Suspensión de Derechos Políticos”*. - registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

*“Cancelación de trámite”*. - los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la Ley General (Columna “H”).

*“Domicilio irregular”*. - registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General (Columna “I”).

*“Datos personales irregulares”*. - que corresponde a registros ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General (Columna “J”).

*“Pérdida de vigencia”*. - aquellos registros cuya credencial para votar tienen una antigüedad mayor a diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5, de la Ley General. (Columna “K”).

*“Formatos de credenciales robadas”*. - los registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

*“Otra entidad”*. - que corresponde a registros que fueron localizados en la lista nominal, pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Así, una vez descontados de los “registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encontraron en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos	Cancelación de Trámite	Irregular	Datos Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+H+J+K +L+M+N)
91,519	81	338	113	220	1	2	340	0	1,579	21,668	67,177

Enseguida, la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 7, de los *lineamientos* procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldaron a Jorge Eduardo Pascual López en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de cinco aspirantes, en términos de lo cual, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que estaban en esa situación, los cuales identificó en la Columna “P”.

Con base en los datos proporcionados por el aspirante en las cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizó en una ocasión, señalando los registros que se

ubicaron en esa hipótesis como *“Duplicados mismo aspirante compulsado”*(Columna “Q”).

De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O	P	Q	R
D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)			O - P - Q
67,177	208	6,885	<b>60,084</b>

Como se expuso, la fórmula de candidatos independientes debería acreditar cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento (1%) de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015; porcentaje que equivale a **73,792** (setenta y tres mil setecientos noventa y dos) apoyos ciudadanos y, en el caso, la responsable tuvo por válidas solamente **60,084** (sesenta mil ochenta y cuatro) apoyos ciudadanos.

Por ello, concluyó que la fórmula de candidatos independientes compuesta por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres no acreditó contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, por lo que el Consejo General responsable determinó que no era procedente su registro como candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

### 3.3. Valoración

La Sala Superior considera que **asiste razón** a Jorge Eduardo Pascual López, porque, como se expuso, en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció la garantía de audiencia para el caso de que tal

autoridad advirtiera inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas.

Esto, porque ese derecho de audiencia del aspirante, conforme al cual debe ser notificado de inmediato respecto del incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para estar en posibilidad de subsanarlo, se sustenta en lo previsto en el artículo 13, apartado 10, de los lineamientos, en congruencia con la atribución del Instituto Nacional Electoral de poder realizar, *“en cualquier momento...las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos”*, respecto de las mencionadas cédulas de respaldo ciudadano, según se prevé en el citado artículo 13, apartado 4.

Lo anterior, también se advierte en el artículo 14, numeral 5, de los citados lineamientos, donde se establece la posibilidad de entregar las cédulas conforme se fueran recabando, en las fechas establecidas en el mencionado numeral, imponiendo al instituto el deber jurídico de hacer las verificaciones parciales *“sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores”*, **así como el de informar del resultado al aspirante.**

Por ello, es que le asiste razón al actor cuando aduce que la responsable no le notificó el resultado de la revisión que realizó respecto de las cédulas de respaldo ciudadano que presentó, conforme a lo cual se restaron el número de apoyos ciudadanos y que sólo se validaron en número insuficiente para alcanzar el mínimo requerido en términos de la convocatoria respectiva, por lo que, en su concepto, fue indebidamente negado el registro de su candidatura independiente a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.



Como se ha señalado, en los lineamientos se estableció el derecho de audiencia para el caso de que la responsable advirtiera inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas, ya que se estableció el deber de esa autoridad administrativa electoral nacional de hacer del conocimiento del aspirante las observaciones respectivas, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que los aspirantes hicieran las correcciones conducentes, a fin de cumplir con tal requisito necesario para obtener la candidatura.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 14, de la Constitución General, ya que se otorga al aspirante a una candidatura independiente la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa que resolverá si se cubrió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable, lo cual impone la obligación a la autoridad de que en el procedimiento de verificación de los requisitos para obtener la candidatura se cumplan las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, en caso de que se estime que no se cumple con tales requisitos.

Al respecto, la Sala Superior considera que, para efectos de garantizar una adecuada defensa, era necesario que la autoridad administrativa electoral **identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron**, para efecto de que el accionante se encontrara en oportunidad de corregir la inconsistencia y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente al actor el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el acto combatido vulneró en perjuicio del accionante los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que la autoridad responsable **no identificó clara y objetivamente** las cédulas de apoyo ciudadano que tenían las siguientes inconsistencias: i) Sin firma; ii) sin clave de elector; iii) Cédula en copia; y iv) Cédula sin leyenda de apoyo.

La responsable, tampoco identificó plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo dejó de contabilizar, al considerar que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen: *duplicado del padrón; defunción; suspensión de derechos políticos; cancelación de trámite; domicilio irregular; datos personales irregulares; pérdida de vigencia; formatos de credencial robados; otra entidad; y registros no encontrados.*

Así, al no haber identificado plenamente a las y los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho a la garantía de audiencia del promovente, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como la imposibilidad formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello, se concluye que la interpretación del marco normativo aplicable que maximiza el derecho de defensa del accionante, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del accionante de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no

cumplieron con las exigencias previstas en los lineamientos, así como el supuesto de incumplimiento en el que se encuentran, para que el solicitante, dentro del plazo previsto para ello, subsane las inconsistencias.

### **3.4. Efectos de la sentencia.**

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

**a) Revocar el acuerdo INE/CG207/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.**

**b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo cuarenta y ocho horas, subsanen las inconsistencias u observaciones, y**

**c) Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir, en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo**

informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado, en la demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO